

(En esta resolución se han ocultado las menciones a la entidad afectada para dar cumplimiento al art. 17.2 de la Ley 32/2010, dado que en caso de revelar el nombre de la entidad afectada, podrían identificarse también las personas físicas afectadas.)

Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 74/2022, referente al Ayuntamiento de (...).

Antecedentes

1. En fecha 22/02/2022, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona (en adelante, denunciante) por el que formulaba denuncia contra el Ayuntamiento de (...), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales .

En concreto, la persona denunciante, la cual era la titular del puesto de trabajo de Secretario/a del Ayuntamiento de (...), ponía de manifiesto que, a raíz de su situación de incapacidad temporal, el Ayuntamiento había aprobado el Decreto de alcaldía 2022/150, de fecha 17/02/2020, para la cobertura temporal de su puesto de trabajo, en el que se incluía un “ *dato personal especialmente sensible* ”, como sería el hecho de que se encontraba en situación de “ *incapacidad temporal* ”, y había dado traslado de dicho anuncio al Colegio Oficial de Secretarios Interventores y Tesoreros de Administración Local de Barcelona (en adelante, CSITAL).

La persona denunciante acompañaba el escrito de denuncia con una copia de la notificación de del Decreto de alcaldía 2022/150, por el que se aprueba la Resolución *para la cobertura temporal del puesto de trabajo de Secretario/a del Ayuntamiento de (...) por incapacidad temporal del titular, mediante nombramiento provisional, comisión de servicios o acumulación de personal funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional, hasta la reincorporación del titular* ”. En la parte dispositiva se resuelve aprobar la publicación del anuncio de la cobertura temporal de la referida plaza, en el Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona (en adelante, BOPB), así como en la página web del Ayuntamiento de (...), y dar traslado al CISTAL.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 74/2022), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información previa, en fecha 15/03/2022, el Área de Inspección de la Autoridad realizó una serie de comprobaciones a través de Internet sobre los hechos objeto de denuncia. Así, se constató que en fecha 23/02/2022 el Ayuntamiento de (...) publicó en la web del BOPB el edicto por el que se hace público que se ha aprobado el Decreto 2022/150, de fecha 17 /02/2022, con las *Bases específicas reguladoras del proceso selectivo para proveer mediante nombramiento provisional, comisión de servicios o acumulación el puesto*

de trabajo de Secretario/a del Ayuntamiento de (...) . En esa publicación se indicaba que el motivo de la cobertura provisional del puesto de trabajo era la situación de incapacidad temporal de su titular y se preveía su duración hasta la reincorporación del titular.

4. En fecha 09/05/2022, también en el seno de esta fase de información previa, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un segundo escrito de la persona denunciante mediante el cual ampliaba la denuncia inicial y ponía de manifiesto que ese mismo día, el Ayuntamiento de (...) había dado traslado al CSITAL de un nuevo anuncio relativo al procedimiento de la cobertura temporal de su puesto de trabajo de secretario del Ayuntamiento, en el que se indicaba como motivo de la cobertura provisional la situación de incapacidad temporal de la persona titular.

Este segundo escrito se acompañaba del edicto por el que se hace público el Decreto de alcaldía 2022/525, de fecha 05/05/2022, con las bases reguladoras del proceso selectivo para proveer el puesto de Secretario/a del Ayuntamiento de (...). El contenido del Decreto de alcaldía 2022/525 coincide en su totalidad con el del referenciado Decreto de alcaldía 2022/150, de fecha 17/02/2022, mencionándose, pues, también aquí que el motivo de la cobertura provisional del puesto de trabajo era la situación de incapacidad temporal de su titular.

5. En fecha 03/08/2022, el Área de Inspección de la Autoridad realizó una serie de comprobaciones a través de Internet sobre los hechos objeto del escrito de ampliación de la denuncia inicial. Así, se constató que, en fecha 12/05/2022, el Ayuntamiento de (...) publicó en la web del BOPB el edicto relativo al Decreto 2022/525 de alcaldía, de fecha 05/05/2022, con las *Bases específicas reguladoras del proceso selectivo para proveer mediante nombramiento provisional, comisión de servicios o acumulación el puesto de trabajo de Secretario/a del Ayuntamiento de (...)*. En las citadas bases reguladoras se indica que el motivo de la cobertura provisional del puesto de trabajo de secretario del Ayuntamiento era la situación de incapacidad temporal de su titular.

6. En fecha 25/08/2022, también en el seno de esta fase de información previa, se requirió a la entidad denunciada para que se pronunciara sobre los siguientes extremos:

- Informara si, aparte de la publicación en el BOPB, los edictos habían sido comunicados de forma íntegra a otras personas o entidades, y en tal caso, qué información habría sido comunicada, las personas o entidades destinatarias, y la fecha de la comunicación .
- Indicara la base jurídica (Reglamento 2016/679) y la normativa relacionada, que habilitaría la publicación en el BOPB de la información relativa a que el titular del puesto de trabajo convocado está en situación de incapacidad temporal; así como aquella que habilitaría la eventual comunicación de esta información a otras personas o entidades.

7. En fecha 14/09/2022, el Ayuntamiento de (...) respondió el requerimiento mencionado a través de escrito en el que exponía lo siguiente:

- *“(...) Los Anuncios de referencia se publicaron en el Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona (BOPB) así como en la página web del Ayuntamiento de (...), y se dio traslado al Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de Cataluña (CSITAL), todo ello de acuerdo con los requisitos de publicidad establecidos en la Nota informativa de la Dirección General de Administración Local en relación con los*

nuevos requerimientos sobre la publicidad en las solicitudes de cobertura no definitiva de puestos reservados a personal funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional (documento adjunto). A su vez, las Resoluciones de la Alcaldía de las que traen causa los Anuncios se notificaron a los interesados del expediente administrativo: al propio SR. (...) Secretario titular del Ayuntamiento de (...), a los Sres./s. (...) sustitutos accidentales, ya la Junta de Personal, a los efectos legales e informativos oportunos; en las mismas fechas 18/02/2022 y 05/05/2022, respectivamente.

- *Los artículos 49 y 52 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional prevén la incapacidad temporal del titular como una de las causas para la sustitución provisional. La información relativa a que el titular del puesto de trabajo de Secretario/a del Ayuntamiento está en situación de incapacidad temporal se ha publicado y comunicado en base a los requisitos de la Nota informativa de la Dirección General de Administración Local en relación con los nuevos requerimientos sobre la publicidad en las solicitudes de cobertura no definitiva de puestos reservados a personal funcionario de Administración local con habilitación de carácter nacional (documento adjunto), por la que «El anuncio de la cobertura de la vacante del sitio reservado a publicar deberá incluir, como mínimo, la siguiente información: Motivo/duración prevista» (pág. 5); o bien, por analogía con los nombramientos accidentales por cobertura de incapacidades temporales inferiores a un mes, «Para que el nombramiento accidental por ausencia produzca efectos, la corporación local deberá comunicar a la DGAL, previamente o el mismo día que se produzca, ausencia que deba ser cubierta por el personal funcionario nombrado, indicando la causa y las fechas o plazo de la ausencia.» (pág. 10)».*

El Ayuntamiento acompañaba su escrito del documento titulado “Nota informativa de la Dirección General de Administración Local en relación con los nuevos requerimientos sobre la publicidad en las solicitudes de cobertura no definitiva de puestos reservados a personal funcionario de Administración local con habilitación de carácter nacional” de la Dirección General de Administración Local del Departamento de la Presidencia Dirección General de Administración Local (en adelante, DG de Administración Local), de fecha 11/02/2021, en qué páginas 5 y 10 se recoge el literal transcrito por el Ayuntamiento en el escrito de respuesta al requerimiento de esta Autoridad.

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.
2. A partir del relato de antecedentes, es necesario analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo.

En concreto, la persona denunciante se quejaba de que el Ayuntamiento de (...) dio traslado al CSITAL de dos anuncios por los que se daba publicidad a la aprobación de las bases reguladoras del proceso selectivo para la provisión temporal del puesto de trabajo que ocupaba como Secretario de dicho Ayuntamiento, en las que se incluía que el motivo de la cobertura temporal de dicho puesto de trabajo era la “*incapacidad temporal del titular*”.

Estos anuncios fueron aprobados por el Decreto 2022/150, de fecha 17/02/2022, y por el Decreto 2022/525, de fecha 05/05/2022, respectivamente.

Así las cosas, en esta resolución procede analizar dos cuestiones, la primera, si la entidad se encontraba legitimada para incluir en las bases reguladoras del proceso selectivo de Secretario de la Alcaldía, aprobadas por el Decreto 2022/150 y por el Decreto 2022/525, el dato de salud que la persona aquí denunciante (titular de la plaza) se encontraba en una "situación de incapacidad temporal", y la segunda, si los anuncios de la convocatoria que se trasladaron al CSITAL, y publicidades en el BOPB y en la web del Ayuntamiento, debían incluir que el motivo de la cobertura provisional del puesto de trabajo era *"la situación de incapacidad temporal de su titular"*.

Pues bien, lo primero que debe indicarse es que el Ayuntamiento de (...), en respuesta al requerimiento de información de esta Autoridad, confirmaba que los controvertidos anuncios por los que se hacía público la aprobación del Decreto 2022/150, de fecha 17/02/2022, y del Decreto 2022/525, de fecha 05/05/2022, relativos a las *Bases específicas reguladoras del proceso selectivo para proveer mediante nombramiento provisional, comisión de servicios o acumulación el puesto de trabajo de Secretario/a del Ayuntamiento de (...)*, fueron trasladados al CSITAL, y también fueron publicados en el BOPB y en la web del Ayuntamiento de (...), en las fechas 23/02/2022 y 12/05/2022, respectivamente.

A este respecto, la entidad indicaba que su actuación se encontraba legitimada en base a los artículos 49 y 52 del *Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional*, y en base a los criterios publicados por la DG de Administración Local, de 11/02/2021, en relación a los nuevos requerimientos sobre la publicidad en las solicitudes de cobertura no definitiva de los puestos reservados a los funcionarios con habilitación de carácter nacional.

En cuanto a la inclusión del dato relativo a la situación de incapacidad temporal en las bases reguladoras del proceso selectivo, cabe señalar que el artículo 49.1 del Real Decreto 128/2018, que regula los nombramientos provisionales de los funcionarios de la Administración local con habilitación de carácter nacional, prevé lo siguiente:

Las Comunidades Autónomas podrán efectuar nombramientos provisionales a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional para los puestos vacantes a ellos reservados (...).

Se incluyen, a efectos de estos nombramientos, los puestos ocupados con nombramientos accidentales e interinos, y aquellos otros que no estén desempeñados efectivamente por sus titulares por encontrarse en alguna de las circunstancias siguientes:

- a) *Comisión de servicios.*
- b) *Suspensión provisional.*
- c) *Excedencia por cuidado de hijos durante los dos primeros años.*
- d) *Incapacidad temporal.***
- e) *Otros supuestos de ausencia. (...)"*

A su vez, el artículo 52.2 del Real Decreto 128/2018, relativo a los nombramientos accidentales, dispone lo siguiente:

“Para que se pueda efectuar un nombramiento accidental, el puesto deberá estar vacante, o no encontrarse desempeñado efectivamente por su titular, por encontrarse en alguna de las circunstancias siguientes:

a) (...)

*e) **Incapacidad temporal por período superior a un mes.***

f) (...)”

En concordancia con lo expuesto, las directrices de la DG de Administración Local, aprobadas en fecha 11/02/2021, recogen en su punto tercero, relativo a la publicidad de la cobertura no definitiva de puestos reservados al personal funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional, lo siguiente:

*“El anuncio de la cobertura de la vacante del puesto reservado a publicar deberá incluir, como mínimo, la siguiente información: Escala/ subescala ; Nivel de complemento de destino; Complemento específico anual; **Motivo/duración prevista**; Fecha de incorporación; Plazo de expiración de la oferta; Pautas o criterios de valoración de las solicitudes (...)*”

Así las cosas, de una lectura conjunta de los artículos 49 y 52 del Real Decreto 128/2018, que considera la incapacidad temporal como una de las circunstancias por las que se pueden efectuar nombramientos provisionales o accidentales a funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional, y de los criterios de la DG de Administración Local, que cuando se refieren a la publicidad de la cobertura no definitiva de un puesto de trabajo reservado, indican que el anuncio de cobertura del puesto vacante debe incluir, entre otros, el “ *Motivo/duración prevista* ”, se infiere que en las controvertidas bases reguladoras del proceso selectivo para cubrir el puesto de trabajo de Secretario de la Alcaldía, aprobadas por el Decreto 2022/150 y el Decreto 2022 /525, podía incluirse la información relativa a la “incapacidad temporal” del titular de dicho puesto de trabajo. En caso de que nos ocupa, la incapacidad temporal del aquí denunciante era, de entre las circunstancias que recoge el Decreto 128/2018, la que motivó el inicio del proceso de selección para cubrir la vacante que dejaba libre de forma temporal . Así las cosas, la inclusión en los referenciados Decretos de alcaldía del dato que la persona aquí denunciante se encontraba en esta situación no puede considerarse, por sí mismo, una vulneración del principio de minimización de datos, ya que la inclusión de ésta dato personal estaría justificado en la necesidad de este Consistorio de motivar las causas que llevarían a formalizar el nombramiento provisional o accidental de un funcionario de la Administración Local, en cumplimiento de las exigencias impuestas por la normativa que regula el régimen jurídico de los funcionarios Administración Local con habilitación de carácter nacional.

En este sentido, debe considerarse que, si la mención del motivo de la cobertura provisional es un elemento que debe hacerse constar a la hora de abrir el proceso concursal, la inclusión de esta misma información, en los edictos publicados en el BOPB, y en el anuncio publicado en la web institucional del Ayuntamiento y trasladado al CSITAL, tampoco constituiría una vulneración de la normativa de protección de datos.

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en la misma resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

El artículo 10.2 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, prevé que “(...) no se formulará pliego de cargos y se ordenará el sobreseimiento del expediente y el archivo de las actuaciones cuando de las diligencias y de las pruebas practicadas, resulte acreditada la inexistencia de infracción o responsabilidad. Esta resolución se notificará a los interesados”. El artículo 20.1) del mismo Decreto determina que procede el sobreseimiento “ a) Cuando los hechos no son constitutivos de infracción administrativa.”

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 74/2022, relativas al Ayuntamiento de (...).
2. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de (...) ya la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, los interesados pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para defender sus intereses.

La directora,